



DECRETO EJECUTIVO N° 1 DE 5 DE ENERO DE 2016

“Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ejecutivo N° 19 de 12 de junio de 2006, que aprueba la lista del Trabajo Infantil Peligroso, en el marco de las Peores Formas del Trabajo Infantil”.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO Nº 1
DE 5 DE ENERO DE 2016

Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ejecutivo Nº 19 de 12 de junio de 2006, que aprueba la lista del Trabajo Infantil Peligroso, en el marco de las Peores Formas del Trabajo Infantil

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que Panamá aprueba el Convenio Nº182 de OIT, sobre las peores formas de trabajo infantil mediante la Ley 18 de 15 de junio de 2000;

Que dentro de las obligaciones del Estado señaladas en el Convenio, estaba determinar el listado de las peores formas de trabajo infantil, lo cual se estableció mediante el Decreto Ejecutivo Nº 19 de 12 de junio de 2006;

Que luego de transcurrido 9 años de la emisión del Decreto Ejecutivo Nº 19 de 2006 y conforme a su artículo 6, se hace inminente modificar el actual listado de las peores formas de trabajo infantil, sometido a una amplia discusión y validación con todos los actores sociales, involucrados en el tema Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), la Confederación de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), y organizaciones no gubernamentales;

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 19 de junio de 2006, queda así:

Artículo 2. Se considera trabajo peligroso:

1. Todo trabajo en el cual se exponga a labores en nivel subterráneos de la corteza terrestre o actividades submarinas.
2. Las labores que sobrepasen alturas superiores a 1.80 metros (con o sin equipos de protección contra caídas).
3. Trabajos en la cual se manejen, procesen, segreguen, mezclen, compriman, empaquen, comercialicen o detonan todo tipo de material explosivo o sus componentes de fabricación o activación.
4. Los trabajos en el cual el nivel acústico o las vibraciones sobrepase los límites establecidos por las legislaciones nacionales durante la jornada aun utilizando equipos de protección o mutagénicos.
5. Tareas en la cual se manipulen, procesen, envasen, mezclen, destilen, sublimen, licuen, gasifiquen, procesos similares, conexos o derivados de químicos tóxicos, inflamables, carcinógenos o mutagénicos.

6. Actividades en la que se exponga a frío o calor extremo, conforme a las referencias y límites establecidos por instituciones u organismos calificados y aceptados por la comunidad profesional de seguridad y salud ocupacional.
7. Cualquier trabajo que impliquen el uso de plaguicidas, herbicidas, rodenticidas o cualquier otro químico nocivo para la salud. También la operación maquinarias agrícolas o combustión, eléctricas u otras energías mecánicas.
8. Trabajos que impliquen la exposición o radiaciones ionizantes de actividades industriales radiaciones nucleares.
9. Trabajos de pesca artesanal o industrial, así como cualquier otra actividad realizada más allá de las 12 millas marinas; incluyendo los trabajos de captura, instalación de trampas, recolección, clasificación de pescados, e igualmente trabajos, tareas o pesca subacuáticas.
10. Trabajos que impliquen contactos con energía eléctrica de bajo, medio o alto voltaje; aun utilizando equipos de protección personal.
11. Trabajos de mantenimiento, limpieza o soporte de maquinarias o equipos en operación o movimiento.
12. Trabajos que al estar de pie y/o rodillas el tronco del cuerpo deba adoptar posturas de torsión o flexión importante; incluyendo las extremidades superiores; en postura sentado estar erguido sin respaldo o inclinado hacia adelante; incluyendo la torsión del tronco y espacio reducido para las extremidades inferiores.
13. Cualquier actividad que implica la ejecución de tareas o permanecer en locales donde allá sufrimiento humano y/o animal.
14. Actividades con ritmo de trabajo impuesto por maquinarias o dispositivos de producción. Estas tareas se refieren aquellas que el operador / usuario debe realizar las operaciones a la velocidad, frecuencia o periodos dirigidos por la maquinaria.
15. Cualquier actividad en la cual no se tenga acceso a condiciones básicas de saneamiento (agua potable, servicio sanitario).
16. Actividades de servicio doméstico que implican: dormir o no en el hogar del empleador o la imposibilidad de salir del local; sin días de descanso o números limitados de ellos; laborar jornadas prolongadas; continuas o sin horarios fijos; cuidar bienes y/o personas.
17. Trabajos o actividades que expongan al menor a situaciones de abuso psicológico, psicolaboral o psicosocial; o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.
18. Trabajos que incluyen cuidado de personas enfermas o contactos con ambientes no saludables y riesgos biológicos como los encontrados en los fluidos corporales humanos o de origen animal; vivos o muertos.
19. Trabajos de segregación, separación, clasificación, recolección, transporte o procesamientos de desperdicios.
20. Actividades laborales que incluyan manipulación de dinero, valores, custodia de materiales, equipos u otros bienes; o protección de personas.
21. Trabajos que requieran el uso de fuerza excesiva, carga de bultos, cajas, sacos, fardos, objetos u otros mediante el transporte manual. El peso máximo de esta carga deberá ser considerablemente inferior al que se admita para trabajadores adultos de sexo masculino en la legislación nacional vigente, límite que se fija en 25 libras.
22. Trabajos que requieran la utilización, manejo o conducción de equipos pesados, de construcción o industria que requieran habilitación especial por las autoridades de tránsito.
23. Trabajos en los cuales se manipulen herramientas de corte por medio de discos, cadenas, hojas afiliadas o prensas cortantes.

24. Actividades de construcción, o sea, las que tienen por objeto la edificación en cualquiera de sus ramas, que incluye su reparación, alteración y ampliación; transformaciones estructurales, la demolición, movimiento de tierra, excavación y la ejecución de obras de ingeniería civil, mecánica y eléctrica con o sin equipos de protección personal.
25. Trabajos en los cuales se muestre contenido pornográfico, erótico sexual, o violencia de cualquier medio.
26. Trabajos en los cuales se requiera permanecer en locales dedicados al almacenamiento, procesamiento o expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 2-A al Decreto Ejecutivo N°19 de 12 de junio de 2006, así:

Artículo 2-A. No se aplican estas restricciones a trabajos efectuados por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por jóvenes desde catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, y sea parte integrante de:

1. Cursos de enseñanzas o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;
2. Programas de formación que se desarrollen entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o
3. Programas de orientación, destinados a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 2-B al Decreto Ejecutivo N°19 de 12 de junio de 2006, así:

Artículo 2-B. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, permisos individuales de excepciones a la prohibición para ser admitidos en empleos o trabajar en actividades con finalidades de representaciones artísticas. Los permisos concedidos se limitarán al número de horas del empleo o trabajo objeto de los mismos y se detallarán las condiciones en que se puede llevar a cabo.

Artículo 4. Se deroga el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°19 de 12 de junio de 2006.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo modifica el artículo 2, adiciona los artículos 2-A, 2-B, y deroga el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°19 de 12 de junio de 2006.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes enero del año dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República



LUIS ERNESTO CARLES RUDY

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral